

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

## EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS

[Yolanda Cadórniga Díaz.](#)

Inspectora de Educación. Ourense  
[yolanda.cadorniga.diaz@xunta.gal](mailto:yolanda.cadorniga.diaz@xunta.gal)

[José María Alén de la Torre.](#)

Inspector de Educación. Pontevedra  
[jose.maria.alen.torre@xunta.gal](mailto:jose.maria.alen.torre@xunta.gal)

### RESUMEN

Los autores, inspectores de educación, analizan, desde el punto de vista técnico y jurídico, el encaje de los centros que practican la educación diferenciada por sexos en el marco constitucional español. Abordan la cuestión de la relación entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, así como la relación entre la libertad individual y la dimensión social del derecho a la educación. Ponen en el centro del debate la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018, que declara la educación diferenciada constitucional, analizando el fallo y los votos particulares. Después de analizar críticamente las supuestas ventajas de la educación diferenciada, concluyen que este modelo educativo carece de la posibilidad que sí tiene la educación mixta: la oportunidad de que los estudiantes aprendan

**ARTÍCULO:** EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.

**AUTORES:** CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.

---

en contextos reales la convivencia y la igualdad entre mujeres y hombres, desarrollando así el *soft law* en materia de igualdad en el ámbito educativo.

### **PALABAS CLAVE**

Educación diferenciada, Igualdad, Coeducación, Constitución Española, Convivencia, Competencias, Roles.

### **ABSTRACT**

The authors, education inspectors, analyze, from the technical and legal point of view, single-sex schools in the Spanish legal framework. They address the relationship between the right to education and freedom of school choice, as well as the relationship between individual freedom and the social dimension of the right to education. They put the ruling of the Constitutional Court 31/2018, which declares single-sex education constitutional, at the center of the debate, by analyzing the ruling and the particular votes. After having critically analyzed the supposed advantages of single-sex education, they conclude that this model lacks the possibility that mixed education does have: the opportunity for students to learn about coexistence and equality between women and men in real contexts, thus developing soft law regarding equality in the educational field.

### **KEYWORDS**

Single-sex education, Equality, Coeducation, Spanish Constitution, Coexistence, Competencies, Roles

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

## 1. INTRODUCCIÓN

El sistema educativo español cuenta con centros que practican la educación diferenciada por sexos<sup>1</sup>, es decir, un modelo que escolariza en sus aulas bien niños, bien niñas, pero no conviviendo en la misma aula. La LOMCE<sup>i</sup> da amparo en su artículo 84.3 a este tipo de enseñanza al indicar que *“No constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960”*.

Esta cuestión ha sido motivo de fuerte controversia y ha dado lugar a diversas sentencias del Tribunal Constitucional (TC) entre las que cabe destacar la *Sentencia 74/2018*<sup>ii</sup> y especialmente la *Sentencia 31/2018*<sup>iii</sup>.

La educación diferenciada por sexos no es algo nuevo en nuestro sistema educativo. La LOMCE reconoce explícitamente este modelo de educación, pero estos centros han coexistido con las diferentes leyes educativas, que han amparado este modelo educativo que impide la escolarización conjunta de niños y niñas en un mismo centro. Hoy en día, se calcula que hay en torno a 170 centros privados en España que siguen el modelo diferenciado, de los cuales 50 son concertados. Por otra parte, no hay ningún centro público que practique este tipo de educación. Teniendo en cuenta que en España hay 28.531 centros, de los cuales 19.112 son públicos y 9.419 privados o concertados, el porcentaje de centros que escolarizan de forma separada por sexos es mínimo.

En este artículo estudiaremos desde un punto de vista empírico, socio-jurídico y educativo este tipo de enseñanza. Caben dos enfoques, el empírico, científico, acerca de las

---

1 Utilizamos la denominación literal de la LOMCE en todo el artículo

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

bondades del modelo diferenciado respecto del mixto, y el enfoque jurídico, que intenta responder a la pregunta de si tienen cabida estos centros en nuestra sociedad y en nuestro ordenamiento jurídico. Para ello partiremos de la Sentencia 31/2018 y analizaremos los argumentos del tribunal, así como de los numerosos votos particulares que evidencian, tal como indica el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos, *“la confesión pública de un fracaso en la capacidad de persuasión para conformar una opinión mayoritaria”*. Por este motivo, consideramos importante analizar los diferentes argumentos jurídicos y valorarlos también desde un punto de vista educativo. Nuestra reflexión no pretende quedarse en un análisis del citado artículo de la LOMCE que ampara este modelo educativo, sino en un análisis de la existencia de este tipo de centros en el marco social y jurídico español.

En nuestra opinión la cuestión central a debatir es la constitucionalidad de la educación diferenciada.

## **2. EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

La Constitución Española (CE) reconoce el derecho a la educación en su artículo 27. El apartado 1 reconoce, además, la libertad de enseñanza y el apartado 2 establece que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. El apartado 3 garantiza el derecho que asiste a los padres para que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Finalmente, el apartado 6 reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

*Artículo 27 de la Constitución Española (CE):*

- 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.*
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.*
- 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*
- 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.*
- 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*
- 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.*
- 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.*
- 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.*
- 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.*
- 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.*

Los centros que practican la educación diferenciada por sexos basan su existencia en el derecho que les reconoce el artículo 27 de la CE, en cuanto se reconoce la libertad de enseñanza. Conviene aquí debatir como opera la libertad de enseñanza respecto del propio derecho a la educación. Caben dos planteamientos: el primero considerar que el derecho a la educación tiene su límite en la libertad de enseñanza. Desde este punto de vista un derecho de corte individual como la libertad de enseñanza estaría limitando el derecho a la educación entendida como derecho social en su dimensión colectiva. Un segundo planteamiento sería considerar que la libertad de enseñanza forma parte del contenido del derecho a la educación y, por tanto, el derecho a la educación es el límite para el ejercicio de la libertad de enseñanza. Desde nuestro punto de vista, el derecho a la educación es el límite a la libertad de enseñanza, porque se trata de un derecho universal que no puede verse sometido a cuestiones ideológicas, religiosas o de cualquier otra índole que impidan

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

el acceso a conocimientos y destrezas, en definitiva, a competencias. Si la libertad de enseñanza prevaleciese sobre el derecho a la educación, el individuo se vería limitado al no adquirir estas competencias, perjudicando al cuerpo social en su conjunto. Por tanto, defendemos que la libertad de enseñanza forma parte del contenido del derecho a la educación y, por lo tanto, esta libertad no es absoluta, sino que encuentra su freno en el derecho a la educación en su dimensión colectiva.

Siguiendo con el análisis del derecho a la educación, conviene traer al centro del debate la compatibilidad de este derecho fundamental con otros derechos fundamentales también reconocidos en la CE. Desde un punto de vista constitucional, los derechos y libertades fundamentales están regulados en la Sección 1ª, Capítulo Segundo, Título I de la CE. Entre ellos destaca el artículo 14 que determina que todos *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”* y el artículo 16 en el que se reconoce el derecho a la libertad ideológica y moral.

A la vista de esto, nos hacemos la siguiente pregunta: ¿son compatibles todos estos derechos? El análisis de la jurisprudencia nos indica, cuando menos, que el Tribunal Constitucional (TC) ha tenido que intervenir, con cierta frecuencia, para resolver ciertas cuestiones relacionadas con esta compatibilidad que analizaremos en este artículo. Tal como hemos indicado antes, el derecho fundamental es el derecho a la educación, y la libertad de enseñanza forma parte de su contenido pero se ve limitada por el propio derecho a la educación. La educación no se agota en la transmisión de conocimientos, sino que incluye la transmisión a las siguientes generaciones de los valores que nos hemos ido dando como sociedad y, que para el caso que nos ocupa, incluyen la igualdad entre hombres y mujeres, quienes están llamados a desempeñar un mismo papel en la sociedad, superando estereotipos de épocas anteriores.

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

La Sentencia de TC 31/2018 aborda esta y otras cuestiones al valorar la constitucionalidad de los preceptos legales referidos a la educación diferenciada por sexos, a la enseñanza de la religión y a la participación de padres y alumnos en decisiones relativas a los itinerarios educativos.

Tal como veremos la cuestión de fondo se refiere a la resolución de un conflicto entre un derecho individual que ostentan las familias para elegir el tipo de educación que desean para sus hijos e hijas, y un derecho colectivo que tienen la propia sociedad, y también esos hijos e hijas, a vivir en una sociedad libre de cualquier discriminación por razón de sexo. Este conflicto se amplía al tener los poderes públicos la competencia para promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, al tiempo que deben eliminar los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Hay que tener en cuenta que la libertad y la igualdad representan dos valores superiores de nuestra CE. Este tema es explicado magistralmente por el catedrático de Derecho Constitucional, Benito Aláez, cuando indica que: *“ni la prestación del servicio educativo, ni el ejercicio de la libertad de enseñanza, ni la libre elección de centro docente por los padres, para con ello elegir la formación religiosa y moral acorde con sus convicciones, son **ilimitados ni permiten menoscabar los derechos de los demás o los bienes o valores constitucionalmente garantizados**. Más bien al contrario, las libertades de educación y enseñanza se encuentran delimitadas por estos valores, por lo que la abstracta garantía constitucional de la libertad de enseñanza no puede alcanzar a conductas que supongan el menoscabo de derechos de los demás o de bienes o valores garantizados por el texto constitucional, lo que incluye el ideario educativo del artículo 27.2 CE; del mismo modo que tampoco la configuración legal del derecho prestacional a la educación se puede satisfacer sin respeto, entre otros, a la libertad de enseñanza o a la libertad de creación de centros docentes.”<sup>iv</sup>*

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

A partir del análisis empírico y del jurídico, podemos introducirnos en el análisis educativo, y hacernos la siguiente pregunta: ¿pueden aprenderse en una escuela segregada los valores de la igualdad y la coeducación que permitan preparar al individuo para vivir en una sociedad libre de cualquier discriminación por razón de género? Nosotros creemos que la respuesta es no. Para educar en la igualdad resulta necesario poner al alumnado en situaciones de convivencia con personas de diferente género, ideología o religión, observando, trabajando y evaluando esa convivencia. En definitiva, hacer que el alumnado aprenda a convivir, a respetar, a ser más tolerantes con las demás personas al tiempo que asume que todos los roles pueden ser desempeñados por todas las personas. Para ello, es necesario agrupar al alumnado en grupos mixtos para trabajar en equipos en los que cada miembro vaya ejerciendo diferentes roles en diferentes momentos. De esa forma se trabaja la convivencia, la igualdad, el respeto, la tolerancia y la resolución pacífica de conflictos. El resultado es que el alumnado está aprendiendo que todas las personas pueden ejercer distintos roles y tener diferentes opiniones, gustos e ideologías, que deben ser respetadas por los demás sin que prevalezca esa irracionalidad del egocentrismo que nos lleva a pensar que solo nosotros estamos en posesión de la verdad. Ese es el gran objetivo que creará una sociedad con igualdad efectiva. Por eso, defendemos la necesidad de crear espacios de convivencia en los centros educativos que pongan al alumnado en situaciones que normalicen los diferentes roles sociales entre niños y niñas, al tiempo que permitan trabajar la convivencia. Esto no es posible si niños y niñas no están trabajando juntos en la misma aula a diario, y no puntualmente. El resultado es que niños y niñas aprenden a saber convivir y a normalizar el hecho de que las personas pueden ejercer diferentes roles que no vienen predeterminados por el género. Este objetivo está en la constitución como un derecho fundamental, está en los principios y fines de todas las leyes educativas desde la democracia y consiste en destrezas vinculadas a las competencias social y ciudadana (CSC), aprender a aprender (CAA) y sentido e iniciativa del espíritu



**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

emprendedor (CSIEE) definidas en la Recomendación del parlamento europeo y del consejo de 18 de diciembre de 2006 sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (2006/962/CE)<sup>v</sup>. Todo ello en coherencia con el actual sistema educativo donde el alumnado tiene que aprender a hacer cosas, a poner en práctica sus conocimientos, ... Como diría Gonzalo Frasca<sup>vi</sup> no se trata de estudiar el manual, sino de aprender a hacerlo. Eso mismo pasa con la convivencia y la igualdad, no se trata de aprender manuales, sino de aprender a convivir y a respetar a todas las personas, normalizando todo tipo de roles.

Por otro lado, trabajando estas competencias en el aula estaremos llevando al aula esa suerte de *soft law* en materia de igualdad en el ámbito educativo que nos encontramos en el artículo 23 y 24 de la Ley Orgánica 3/2007<sup>vii</sup>, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, o, en el ámbito de nuestra comunidad, en los artículos 17, 18 y 19 del Decreto legislativo 2/2015<sup>viii</sup>, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad.

Con esta suerte de *soft law* el legislador abre la puerta a trabajar en el aula la igualdad desde la perspectiva de las competencias, permitiendo así llegar al objetivo de la igualdad efectiva desde el derecho “real”; lo que, bajo nuestro punto de vista, no puede conseguirse en un modelo de educación diferenciada, como ha quedado expuesto. Si el legislador apuesta, con varias técnicas legislativas, por la coeducación y la educación en igualdad, sorprende la sentencia que aquí analizaremos del Tribunal Constitucional.

### **3. UN POCO DE HISTORIA<sup>IX</sup>**

Las diferentes leyes educativas españolas, empezando por la conocida Ley Moyano de Instrucción Pública<sup>x</sup> del año 1857, establecían currículos separados para niños y niñas, y

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

por ello y por el distinto papel que estaban llamados a desempeñar en la sociedad, su escolarización de forma separada. Esta ley introducía por primera vez en un texto legal en España la escolarización obligatoria de las niñas, aunque esta educación nunca podría conducir a estudios universitarios.

El artículo 5 de la ley Moyano establecía que las niñas cursarían las materias de *“Labores propias del sexo”, “Elementos de dibujo aplicados a las mismas labores” y “Ligeras nociones de higiene doméstica”*. Para los niños dicha ley fijaba en su lugar la materia de *“Breves nociones de agricultura, industria y comercio, según las localidades”*. Este currículo visualizaba el papel que se pretendía tuvieran en esa sociedad los niños y las niñas. Como consecuencia los niños y las niñas asistían a escuelas diferenciadas. Así podemos comprobar como en el artículo 100 y sucesivos de la citada Ley se establece el número de escuelas de niños y de niñas que corresponde en función de la población de cada localidad.

En el año 1945 se publica La Ley de Educación Primaria<sup>xi</sup> que establecía en su artículo 20 que *“a partir del segundo ciclo las escuelas serían de niños y de niñas con locales distintos, y a cargo de maestros o maestras respectivamente”*. De esta forma, se mantiene la situación de escuela diferenciada por sexos que ya fijara la Ley Moyano.

A pesar de que se fueron produciendo pequeños avances en los derechos de las mujeres, la situación del currículo diferenciado para niños y niñas, así como las escuelas que escolarizaban en función del sexo se mantuvo prácticamente igual en el tiempo hasta la entrada en vigor de la Ley General de Educación (LGE) de 1970 cuando deja de existir un currículo diferenciado para niños y niñas.

Durante todo el tiempo comprendido entre la publicación de la Ley Moyano y la Ley General de Educación, se fueron produciendo lentos y pequeños avances, como el acceso

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

de la mujer a la Universidad. La situación de la vida social es muy similar a la educativa, donde los avances son muy lentos y donde se mantiene una situación de dependencia administrativa del marido, o en su defecto del padre, que actúa como “*tutor legal*” de la mujer, independientemente de su edad. Cabe recordar que no fue hasta el año 1975 cuando se publicó la Ley sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges<sup>xiii</sup> que modificaba aspectos relacionados con la capacidad de la mujer para obrar sin necesidad de autorización de su marido.

La Ley General de Educación es la primera ley que erradica la obligación de segregar a los niños y a las niñas en aulas diferenciadas, y permite que el maestro o la maestra puedan impartir docencia tanto a niños como a niñas. La ley introduce dos referencias a la adaptación de los programas y las orientaciones pedagógicas en función de las zonas geográficas y del sexo.

Finalmente, la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) publicada en 1990 modificó este último aspecto relativo a los programas y orientaciones pedagógicas al establecer que “*se propiciaría la superación de todo tipo de estereotipo discriminatorio, subrayándose la igualdad de derechos entre los sexos*” y al incluir entre sus principios “*la efectiva igualdad de derechos entre los sexos*”.

Desde la publicación de la LGE y de la LOGSE el número de centros que pasan a ser mixtos se incrementó. A finales de la década de los 70, empezaron a implantarse los bachilleratos mixtos, y posteriormente, a partir de la segunda mitad de los 80 y principios de los 90, el número de centros que pasaron a ser mixtos en todas sus etapas se incrementó exponencialmente, hasta llegar a una situación como la actual donde el número de centros que segregan al alumnado por sexos es minoritario. En definitiva, los

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

cambios legislativos y la evolución de la propia sociedad provocaron que los centros educativos tanto públicos como privados pasaran a ser mixtos, quedando en la actualidad un número muy reducido de centros que practican la educación diferenciada.

Con todos estos antecedentes históricos la cuestión es plantearnos si en el actual marco social, jurídico y constitucional español es posible tener y mantener centros educativos que practiquen la educación diferenciada.

#### **4. EVIDENCIAS EMPÍRICAS RESPECTO A LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA Y MIXTA**

En la literatura científica hay pocas evidencias respecto a la ventaja de un sistema respecto del otro en lo relativo a la formación del alumnado. Actualmente algunos centros optan por un tercer modelo, la llamada intereducación, un mismo centro con aulas diferenciadas por sexos y espacios comunes mixtos (recreo, comedor, extraescolares...).

Los defensores de la educación diferenciada argumentan que separan niños y niñas *“porque unos y otros maduran a distinto ritmo y obtienen mejores resultados académicos (no se distraen tanto y no hay tantos estereotipos provocados por la presión grupal) si se les enseña por separado. Sostienen que éste es un buen sistema para reducir el abandono escolar, especialmente en el caso de los chicos con desventajas socioeconómicas, y potenciar el rendimiento y la autoestima de las chicas”*<sup>xiii</sup>. La Fundación de Estudios de Economía Aplicada (Fedea) realizó un estudio que fue publicado en el año 2014<sup>xiv</sup> en el que señala los siguientes datos empíricos: *“El tema de la coeducación y los efectos de pares relacionados con la distribución de alumnos y alumnas en las clases ha sido también objeto de debate en España, pero no se han realizado estudios dentro de la economía de la educación, ya que no se disponían de los datos necesarios para poder estudiar estos efectos*

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

*empíricamente. Los primeros datos que permiten plantear este análisis empírico provienen de las pruebas de Conocimientos y Destrezas Indispensables de sexto de Primaria de la Comunidad de Madrid. Utilizando la muestra correspondiente a las pruebas realizadas los años 2009, 2010 y 2011 hemos estimado los efectos de pares por sexo en las escuelas de Primaria de esta comunidad. Nuestros principales resultados muestran un efecto de pares por sexo positivo y significativo de la proporción de niñas sobre los resultados académicos de los niños. Nuestra estimación muestra que un aumento alrededor de 10 puntos porcentuales en la proporción de niñas mejora los resultados generales y en matemáticas de los niños alrededor de 2,2 por ciento de una desviación estándar. Este efecto representa aproximadamente una quinta parte del efecto de tener padre o madre con estudios universitarios en lugar de estudios secundarios. En cuanto al efecto de la proporción de niñas sobre los resultados de las niñas, nuestras estimaciones muestran que es positivo, pero no es estadísticamente significativo. El efecto que obtenemos es consistente con otros estudios que han obtenido evidencia a favor de que una proporción mayor de niñas en el aula implica un mejor ambiente que beneficia sobre todo a los niños, véase Lavy y Schlosser (2011) para la evidencia empírica. Mirando al efecto medio global, nuestros resultados implican que el rendimiento académico medio se maximiza cuando la proporción de niñas es igual a la de niños en las aulas.” Por lo tanto, este análisis que toma exclusivamente los datos empíricos puros, sin realizar manipulaciones posteriores, nos viene a señalar que no es cierto que el tener al alumnado en grupos mixtos empeore los resultados académicos.*

Por otro lado, algunos defensores de la educación diferenciada sugieren que la indisciplina es menor en el modelo diferenciado<sup>xv</sup>, lo que repercute en los resultados académicos, en la autoestima de las chicas, pero también en el fenómeno creciente del *burnout* de los docentes, ante la indisciplina y la imposibilidad de realizar su tarea. Sin embargo, en los estudios científicos –que no son abundantes a este respecto- no hemos

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

encontrado evidencia empírica concluyente. Baste citar la conclusión del estudio de Gordillo y otros<sup>xv</sup>: “En todo caso, la hipótesis inicial propuesta queda desestimada con nuestros resultados. Esperábamos encontrar un incremento en la frecuencia de conductas disruptivas conforme nos fuéramos acercando a la coeducación, lo cual ha quedado refutado con los resultados”.

Frente a la educación diferenciada, la educación mixta, cuando menos, promueve la preparación para una sociedad en que la mujer ocupa el mismo papel que el hombre. Transmite, por tanto, como currículum oculto, una igualdad radical entre las personas, sean hombres o mujeres. En una sociedad igualitaria e inclusiva, el modo de transmitir estos valores, que, a nuestro modo de ver, forman parte indisponible para el legislador del contenido del derecho a la educación, es con la educación mixta.

## **5. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA**

La educación diferenciada ha sido recientemente declarada constitucional en la reciente sentencia del TC 31/2018. No obstante, el fallo no ha sido unánime, sino que, de los doce miembros que forman este órgano, siete se pronunciaron a favor y cinco en contra. Por ello, creemos importante analizar los argumentos a favor y en contra que defendieron los miembros de este tribunal.

La sentencia parte del articulado de la LOE-LOMCE que hace referencia a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960<sup>xvi</sup>. La recomendación aprobada en esta conferencia indica en su artículo 1 que “*se entiende por «discriminación» toda distinción, exclusión, limitación o preferencia,*

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

*fundada en la raza, [...] el sexo, [...], la religión, [...] que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza". El artículo 2 indica que "En el caso de que el Estado las admita, **las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación**, en el sentido de la sección 1 de la presente Recomendación: a) **La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino**, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad, y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes". Esta consideración de no discriminación en ese supuesto es en lo que se basa la LOE-LOMCE para determinar que no existe discriminación.*

Si seguimos leyendo este artículo 2 de la recomendación de la UNESCO, llegamos a que: "**b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o de establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos**, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado". Este apartado de la recomendación, que no ha sido recogido por el legislador de la LOE-LOMCE hubiera abierto la posibilidad de tener centros que escolarizan a su alumnado en función de la religión o de su lengua materna. Sin embargo, el legislador no incluyó este apartado. Estamos seguros de que la inclusión de este segundo apartado también hubiera supuesto la presentación del correspondiente recurso de inconstitucionalidad, que tendría que ser resuelto por el TC. A la vista del razonamiento seguido para fallar que no existía discriminación en la educación separada por sexos que plantea la LOE-LOMCE, podríamos

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

aventurar que el fallo del TC sería que no existiría discriminación en la escolarización del alumnado por creencias religiosas o lengua materna.

Con todo, resulta llamativo que la LOE-LOMCE utilizara una resolución de la UNESCO del año 1960, cuando existen otras resoluciones posteriores<sup>xvii</sup> como la Resolución 1152 de la UNESCO, aprobada en el decimoquinto periodo de sesiones celebrados en 1969, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979<sup>xviii</sup>, la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989<sup>xix</sup>, y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011<sup>xx</sup>. De todos ellos nos parece necesario destacar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificado por el estado español, y que en su artículo 10 indica que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza”*.

Este artículo es determinante en el compromiso que el Estado Español adquiere no solo para estimular la educación mixta, sino y esto es lo importante en relación con la sentencia, para eliminar todo concepto estereotipado mediante la modificación de los libros y programas escolares y la **adaptación de los métodos de enseñanza**.



**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

Es importante esta cuestión de la adaptación de los métodos de enseñanza porque la sentencia 31/2018 del TC indica en sus fundamentos jurídicos que la educación diferenciada *“responde a un **modelo o método pedagógico** que es fruto de determinadas concepciones de diversa índole que entienden que resulta más eficaz un modelo de educación de esta naturaleza que otros”*. Por lo tanto, está a reconocer que separar a los niños y a las niñas permite la aplicación de un método de enseñanza adaptado a los niños y a las niñas. Esto va directamente contra la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, y ratificada por el Estado Español el 15 de diciembre de 1983.

No queremos pasar por alto que el argumento adoptado por el TC, tanto en la sentencia 31/2018 como en la 74/2018, podría ser directamente trasladable a declarar que no habría discriminación por motivos religiosos o lingüísticos en el caso de que existieran centros que escolarizasen exclusivamente a alumnado de una concreta religión, lengua materna o raza. La cuestión puede chocar inicialmente, y por eso nos gustaría explicarla. En primer lugar la creación de un centro educativo que escolarizara alumnado de una determinada religión podría ser justificada por estos centros, indicando que el trabajo de determinados elementos del currículo precisa de una adaptación metodológica específica que permita explicarlos respetando las creencias religiosas de esos alumnos y alumnas. Adicionalmente, y tal como se dijo antes, el punto 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960, también incluía este supuesto de la religión como uno de los supuestos de no discriminación. Argumentos similares podrían utilizarse con el alumnado cuya lengua materna sea una determinada y, como es lógico, presente más dificultades en el aprendizaje de la otra lengua cooficial de esa Comunidad Autónoma (CCAA), motivo por el que podrían llegar a justificarse centros que trabajasen la

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

lengua no vehicular de estos niños y niñas de forma específica a fin de compensar sus dificultades en la otra lengua. Desconocemos cual sería el fallo del tribunal, pero reconocemos que los argumentos utilizados por el TC para justificar la educación diferenciada por sexos también serían de aplicación a estas nuevas hipótesis que planteamos.

Volviendo a la sentencia, creemos importante analizar el juicio de proporcionalidad que, en nuestra opinión, debería haberse hecho de una forma mucho más profunda, entre el derecho de las familias a escolarizar a sus hijos e hijas en centros que separan los niños de las niñas, y el derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 14 de la CE. La sentencia reconoce que *“la separación de los alumnos por sexos en el proceso educativo institucionalizado constituye una diferenciación jurídica entre niños y niñas, en concreto en cuanto al acceso al centro escolar. Sin embargo, responde a un modelo o método pedagógico que es fruto de determinadas concepciones de diversa índole que entienden que resulta más eficaz un modelo de educación de esta naturaleza que otros. En la medida en que la Constitución reconoce la libertad de enseñanza (artículo 27.1 CE), resulta conforme a ella cualquier modelo educativo que tenga por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el respeto a los principios y a los derechos y libertades fundamentales que reconoce el artículo 27.2 CE”*. Luego nos vuelve a remitir a la Convención de la UNESCO de 1960 y al mismo argumento explicado antes. Sin embargo, nosotros echamos en falta que se haya hecho un análisis de proporcionalidad entre el derecho a la libertad de enseñanza -en con lo que se refiere a la libre elección de centro- y el derecho a la educación como un derecho de dimensión colectiva. Esta confrontación entre un derecho individual y un derecho colectivo es fundamental, desde nuestro punto de vista, para determinar la constitucionalidad de este tipo de enseñanza. Como docentes con amplia experiencia, tanto como profesores de educación secundaria, como inspectores

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

de educación, podemos afirmar que la igualdad, la resolución pacífica de conflictos y la convivencia, no se aprende desde un punto de vista teórico, sino práctico. Una educación diferenciada entre niños y niñas impide la creación de espacios en los que interactúan entre sí. Sin embargo, esos espacios que favorece el modelo mixto permiten el aprendizaje de habilidades de respeto y tolerancia hacia el otro género, además de la asunción de todo tipo de roles por ambos. Esta socialización de niños y niñas que trabajan y comparten espacios conjuntos consigue que esos menores aprendan a convivir con sus iguales del otro género, ensayando todo tipo de roles y normalizando situaciones de convivencia propias de una sociedad en igualdad. Las implicaciones para la sociedad son determinantes, ya que los problemas de violencia machista podrían verse reducidos si en la escuela se enseña a los niños y a las niñas a convivir en un espacio de respeto y tolerancia que facilite la convivencia pacífica y en igualdad. Esta convivencia real solo la puede ofrecer un modelo mixto en el aula. Sin embargo, alguien podría preguntarse ¿por qué, si llevamos 30 años de educación mayoritariamente mixta, no se ha reducido la violencia machista? La respuesta acabamos de exponerla. Hemos dicho que una escuela con aulas mixtas permite crear espacios de convivencia real, lo que resulta imposible en la escuela segregada. Pero, ¿en el modelo mixto se han creado y se crean esos espacios de convivencia real y efectiva? Si respondemos a esta pregunta, entenderemos por qué, después de más de 30 años de escuela mixta todavía hay que avanzar en la erradicación de la violencia machista. Para convivir hay que trabajar juntos, no solo estar en el mismo espacio. Con frecuencia se confunden estos conceptos, y esa confusión lleva a creer que hay inclusión cuando lo único que hay son niños y niñas en un mismo espacio físico de un aula. Crear espacios en los que el alumnado conviva significa crear equipos de trabajo en las aulas con agrupaciones mixtas, en las que los alumnos y las alumnas desempeñan a lo largo del tiempo diferentes roles. Ese trabajo en equipo normaliza situaciones como que una niña sea la coordinadora de un grupo donde hay niños, al tiempo que da seguridad a esa niña para desempeñar en

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

el futuro un puesto de responsabilidad donde tenga que dirigir a un grupo de personas de diferente género. Además, en esos grupos se producirán conflictos y roces, en los que el profesorado deberá intervenir para que el alumno aprenda a mostrar respeto hacia los demás y sus opiniones, a ser tolerantes y a saber resolver pacíficamente los conflictos. Todas estas cuestiones del trabajo en equipo y la convivencia se encuentran vinculadas con las competencias Social y Ciudadana, de Aprender a Aprender y del Sentido de Iniciativa y Espíritu Emprendedor. La consecuencia no solo es un mundo donde los hombres verán y tratarán a las mujeres con respeto, sino un mundo donde todas las personas serán más respetuosas y más tolerantes. Así pondremos los fundamentos de una sociedad pacífica y que vive en armonía, donde cada uno tiene sus ideas y las personas no son amenazadas ni atacadas por sus ideas. Por el contrario, la situación real de las aulas hasta hace muy pocos años, y la que todavía nos encontramos como norma, no como excepción –a pesar de que se ha avanzado mucho en la última década-, es la de alumnos y alumnas sentados en pupitres individuales dirigidos hacia la figura del profesor o profesora, sin que la convivencia vaya más allá de estar bajo un mismo espacio físico. Por eso, apostamos por modelos donde se dé esa convivencia real y efectiva, no solo de niños con niñas, sino de alumnado de diferentes razas, religiones e ideologías, a fin de poder trabajar y aprender esa convivencia. Aquí, sin lugar a dudas, es donde la educación diferenciada no puede crear ese espacio de convivencia porque no tiene las personas de diferente sexo que le permitan hacer esos equipos y por tanto llevar ese aprendizaje.

Entre nuestros argumentos hemos incluido la referencia a tres competencias, lo que introduce un factor académico que echa por tierra la supuesta teoría de los mejores resultados académicos en el modelo diferenciado. El alumnado de hoy en día no solo tiene que adquirir conocimientos, sino que ha de adquirir simultáneamente competencias, y en

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

el modelo de educación diferenciada hay cuestiones que no se pueden trabajar por la propia limitación que supone no tener conviviendo alumnos y alumnas en la misma aula.

Ningún estudio a favor de la educación segregada, basada en el hecho del diferente ritmo de madurez de niños y niñas, puede competir con esta ventaja que acabamos de describir. En la sociedad actual donde conviven personas de diferentes culturas, lenguas, religiones... resulta necesario establecer espacios de convivencia en los que puedan conocerse. Solo desde el conocimiento y las diferentes visiones podemos llegar a crear una sociedad con opiniones, aficiones o costumbres respetadas y toleradas, con la única restricción de la afección a los derechos de los demás. A nuestro entender, este juicio de proporcionalidad es el que debería haber hecho el tribunal, teniendo en cuenta conocimientos educativos como los contenidos en las directivas europeas relativas a las competencias, así como las cuestiones metodológicas basadas en la creación de equipos y asunción de roles.

Tampoco es muy comprensible la referencia a sentencias de otros países de nuestro entorno, que practican este modelo educativo y cuyos tribunales también lo han declarado conforme a derecho. La legislación constitucional y demás desarrollos normativos de esos países no son los de España, y hacer este tipo de comparaciones nos llevaría a declarar el “homeschooling” constitucional cuando en España el propio TC no lo ha hecho<sup>xxi</sup>. Resulta paradójico que en este caso, el TC haya hecho referencia a la socialización en un entorno de iguales, como el que hemos defendido nosotros en nuestra argumentación del juicio de proporcionalidad. Así, en la sentencia 133/2010 del TC, relativa al “homeschooling” se indica en relación a la configuración del sistema educativo en general y la enseñanza básica en particular que *“han de servir también a la garantía del libre desarrollo de la personalidad individual en el marco de una sociedad democrática y a la formación de ciudadanos respetuosos con los principios democráticos de convivencia y con los derechos y*

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

*libertades fundamentales, una finalidad ésta que se ve satisfecha más eficazmente mediante un modelo de enseñanza básica en el que el contacto con la sociedad plural y con los diversos y heterogéneos elementos que la integran, lejos de tener lugar de manera puramente ocasional y fragmentaria, forma parte de la experiencia cotidiana que facilita la escolarización”.*

Para terminar este análisis jurídico no podemos pasar por alto el razonamiento empleado por varios magistrados y magistradas, que en sus votos particulares, al comparar la educación segregada con la falta de discriminación que observaron los tribunales estadounidenses en el siglo XIX al entender que no existía discriminación en los trenes que tenían vagones para personas de raza blanca y otros para personas de raza negra. En este caso, el tribunal entendía que todos ellos tenían derecho a usar el tren, y que fueran en vagones separados no constituía una discriminación, ya que el Estado garantizaba un tratamiento igualitario ante la ley en la prestación del servicio ferroviario. Este principio conocido como “*separados pero iguales*” fue motivo de amplio debate, y tal como indica el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos resulta necesario destacar el voto particular del juez Harlan en la Sentencia asunto Plessy v. Ferguson (1896), quien expone que “*cuando están en juego los derechos civiles de los ciudadanos, niego categóricamente a los legisladores o a los jueces la posibilidad de fijarse en su raza*”. Poco a poco, este principio fue erradicándose y la misma justicia americana acabó concluyendo que existía segregación sexual cuando se pretendía que una escuela de enfermería subvencionada por el Estado fuera solo para mujeres<sup>xxii</sup> y, en otro caso, al pretender que una academia educativa militar financiada con fondos públicos fuera sola para hombres<sup>xxiii</sup>. En ambos casos, los tribunales americanos que años antes defendía el principio de “*iguales pero separados*”, concluyeron que había discriminación por motivos sexuales.

**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

Para finalizar, traemos a colación el voto particular que formula el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré: “a mi juicio, los párrafos segundo y tercero del artículo 84.3 LOE vulneran, de manera frontal, el artículo 27.2 de la Constitución española (CE), en relación con los artículos 1, 9.2 y 14 del texto constitucional. La notable trascendencia que, para la progresiva y definitiva eliminación de las intensas y extensas desigualdades por razón de género de muy variada índole (económicas, sociales o profesionales, por mencionar algunas de las más relevantes) aún presentes en la sociedad española, despliega y desplegará la decisión adoptada por la presente Sentencia... Desde una perspectiva constitucional, que es la única en la que importa aquí reparar, el debido test al que ha de someterse y, por consiguiente, superar el ideario de todo centro escolar, incluida la técnica pedagógica adoptada, **no consiste en discernir si con dicho ideario se obtienen buenos, mediocres o malos rendimientos académicos** sino, y ello es bien diferente, si el resultado educativo se mantiene en o se separa del marco del ideario constitucional. **Solo orientando el contenido sustantivo del derecho a la educación hacia el logro de esos valores, bienes y derechos constitutivos del ideario educativo constitucional se protegen adecuadamente los intereses de los menores**, al tiempo que se les asegura el progresivo descubrimiento y ejercicio por ellos mismos de sus derechos”

## CONCLUSIONES

¿Debe prevalecer el derecho individual de los padres sobre el modelo educativo y social del estado democrático en que vivimos? ¿Debe prohibirse la educación diferenciada por sexos? ¿Encaja en nuestro modelo constitucional? ¿Prevalece el derecho a la educación o la libertad de enseñanza? A la vista de todo lo expuesto creemos y defendemos que la educación diferenciada por sexos no encaja en nuestro modelo constitucional. Tal como hemos explicado a lo largo de este artículo la cuestión ha sido objeto de diferentes



**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

interpretaciones al considerar, por una parte, que el derecho a la educación está por encima de la libertad de enseñanza. El voto particular sobre el Motivo Primero de la Sentencia STC5/1981 formulado por el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente dice: *“Por ello, la escuela privada no puede concebirse como un área de libertad de los particulares frente al Estado, no es «una escuela libre frente al Estado» (Sent. del Bundesverfassungsgericht de 14 de noviembre de 1969); entre ella y la escuela pública hay muchos terrenos comunes, como indica la Constitución en los párrafos 2, 5, 8, 7 y 9 del art. 27, relativos estos dos últimos a la ayuda o sostenimiento financieros concedidos a centros docentes privados por los poderes públicos... Pues bien, la primera finalidad que este precepto constitucional asigna a la educación es «el pleno desarrollo de la personalidad humana» del alumno. Plenitud que es imposible sin libertad, por lo cual los términos del art. 27.2 son complementivos de aquellos otros del art. 10.1 de la C.E. en los que se afirma que «el libre desarrollo de la personalidad» es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social. Por ello, todo ideario educativo que coarte HJ - Base de Jurisprudencia Constitucional 41 o ponga en peligro el desarrollo pleno y libre de la personalidad de los alumnos será nulo por opuesto a la Constitución... Por imperativo del mismo precepto (art. 27.2 de la C.E.) el alumno debe ser educado en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. Si, como escribió **Kelsen**, «la educación para la democracia es una de las principales exigencias de la democracia misma», es evidente que el Estado no podría permitir, en aras de un pluralismo educativo mal entendido, la existencia de centros docentes privados inspirados por idearios educativos totalitarios o antidemocráticos... En línea con lo afirmado por la STC 133/2010, la educación diferenciada por razón de sexo niega el papel de la escuela como espacio por excelencia de socialización y convivencia en la igualdad desde la infancia más temprana («el respeto a los principios democráticos de convivencia», en términos del art. 27.2 CE). Contribuye de esta manera tanto a perpetuar los caducos patrones de pensamiento y*



**ARTÍCULO: EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR SEXOS.**

**AUTORES: CADÓRDIGA DÍAZ, Y.; ALÉN DE LA TORRE, J.M. INSPECTORES DE EDUCACIÓN.**

---

*estereotipos sexistas*”. Pues bien, precisamente ese mandato constitucional que determina que “*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales*” se ve comprometido por el hecho de que no es posible educar en la igualdad y sus valores asociados de respeto, convivencia y tolerancia, en un modelo que separa por sexos, simplemente por el mero hecho de que no dispone de niñas o niños con lo que poder crear esos espacios de convivencia real y efectiva donde el alumnado aprenda a desempeñar diferentes roles que le capaciten para vivir en una sociedad igualitaria donde cualquier forma de violencia machista no exista. Por todo ello, no solo defendemos la educación mixta en las aulas, sino que nos oponemos a cualquier modelo que segregue y no permita al alumnado entrar en contacto con alumnado de diferente ideología, religión o cualquier otra condición personal. La convivencia se aprende conviviendo en entornos donde esta tenga lugar y es solo así como crearemos una sociedad más igual, respetuosa y tolerante.

## **AGRADECIMIENTOS**

Nos gustaría finalizar mostrando nuestra gratitud a nuestra compañera inspectora M<sup>a</sup> Ángeles Aramburu Núñez y a nuestro compañero inspector Gerardo Muñoz Sánchez-Brunete.

## **BIBLIOGRAFÍA**

i LOMCE: Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013)

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2013/BOE-A-2013-12886-consolidado.pdf>.

ii Pleno. Sentencia 74/2018, de 5 de julio de 2018. Recurso de amparo 210-2013. Promovido por la asociación de padres de alumnos Torrevelo del colegio homónimo, en relación con las resoluciones de la administración autonómica de Cantabria que denegaron el acceso y renovación del régimen de concierto, así como con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y el auto del Tribunal Supremo que desestimaron su recurso contencioso-administrativo.

Vulneración del derecho a la libertad educativa en conexión con la garantía de la libertad ideológica: resoluciones administrativas que denegaron el acceso y renovación del régimen de concierto basándose exclusivamente en la opción ideológica del centro docente y negando así la libertad educativa de los padres de los alumnos. Votos particulares. ECLI:ES:TC:2018:74

<http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2018-11272.pdf>

iii Pleno. Sentencia 31/2018, de 10 de abril de 2018. Recurso de inconstitucionalidad 1406-2014. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. Derechos a la igualdad y a la educación, formación en valores morales y religiosos: constitucionalidad de los preceptos legales referidos a la educación diferenciada por sexos, a la enseñanza de la religión y a la participación de padres y alumnos en decisiones relativas a los itinerarios educativos. Votos particulares. ECLI:ES:TC:2018:31

<http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2018-6823.pdf>

iv “El ideario educativo constitucional como fundamento de la exclusión de la educación diferenciada por razón de sexo de la financiación pública” Benito Aláez Corral. Revista española de derecho constitucional. ISSN: 02111-5743, núm. 86, mayo-agosto (2009), pág. 31-64.

v “Recomendación del parlamento europeo y del consejo de 18 de diciembre de 2006 sobre las competencias clave para el aprendizaje permanente (2006/962/CE)”

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32006H0962>

vi Gonzalo Frasca: “Los videojuegos enseñan mejor que la escuela” (TEDxMontevideo 2012)

Consultado el 20/11/2019: <https://www.youtube.com/watch?v=TbTm1Lkm18o>

vii Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>

viii Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad (DOG núm. 32, de 17 de febrero)

[https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160217/AnuncioG0244-110216-0005\\_gl.html](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20160217/AnuncioG0244-110216-0005_gl.html)

ix “¿La llegada de la educación mixta supuso en su momento un avance social?” Alfonso Aguiló.

Blog personal.

Consultado el 12/09/2019: <https://www.interrogantes.net/46-la-llegada-de-la-educacion-mixta-supuso-en-su-momento-un-avance-social/>

“De las escuelas de niñas a las políticas de igualdad” Esther Cortada Andreu. Cuadernos de pedagogía nº286: “La educación entre dos siglos”.

[https://uom.uib.cat/digitalAssets/202/202207\\_14.pdf](https://uom.uib.cat/digitalAssets/202/202207_14.pdf)

x Ley Moyano de Instrucción Pública (1857)

[https://es.wikisource.org/wiki/Ley\\_Moyano\\_de\\_Instrucci%C3%B3n\\_P%C3%ABlica\\_de\\_1857](https://es.wikisource.org/wiki/Ley_Moyano_de_Instrucci%C3%B3n_P%C3%ABlica_de_1857)  
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1857/1710/A00001-00003.pdf>

xi Ley de Educación Primaria (1945) <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/199/A00385-00416.pdf>

xii Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1975-9245>

xiii <https://www.elmundo.es/espana/2018/04/11/5ab10462468aebcd7b8b45d6.html>

xiv Gender Peer Effects in School, a Birth Cohort Approach “ Antonio Cicone, Walter García-Fontes. 2014

Consultado el 17/11/2019: <http://documentos.fedea.net/pubs/dt/2014/dt-2014-07.pdf>

xv Gordillo y otros (2014) Conductas disruptivas en estudiantes de escuelas diferenciadas, coeducativas e intereducativas

xvi Recomendación relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza

[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13065&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13065&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)

xvii El magistrado Juan Antonio Xiol Ríos y la magistrada María Luisa Balaguer Callejón hacen referencia en sus votos particulares a estas resoluciones

xviii Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1983 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 (BOE núm. 69, de 21 de marzo de 1984) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-6749>

xix Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>

xx Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (BOE núm. 137, de 6 de junio de 2014) [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2014-5947)

xxi Sentencia 133/2010, de 2 de diciembre de 2010. Recurso de amparo 7509-2005. Promovido por don Antonio Gómez Linares y otras tres personas más respecto de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Málaga y un Juzgado de Primera Instancia de Coín en proceso sobre escolarización obligatoria de menores de edad. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela

judicial efectiva, a un proceso con garantías, a la educación y a no padecer discriminación por razón de nacionalidad: resoluciones judiciales que aplican razonadamente las normas que establecen el deber legal de escolarización en centros oficiales de los hijos de entre seis y dieciséis años (BOE núm. 4, de 5 de enero de 2011)

<https://www.boe.es/boe/dias/2011/01/05/pdfs/BOE-A-2011-275.pdf>

xxii Sentencia asunto Mississippi University for Women v. Hogan (1982) 458 US 718

xxiii Sentencia United States v. Virginia (1996) 518 US 515